

DECRETO 33 DE 1996

(enero 5)

por el cual se establecen las primas de seguridad para algunos funcionarios que prestan sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec.

Nota: Modificado por el Decreto 1016 de 1996.

El Presidente de la República de Colombia en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a. de 1992,

DECRETA:

Artículo primero. Modificado por el Decreto 1016 de 1996, artículo 1º. Criterios y cuantía. Teniendo en cuenta la especial responsabilidad y la delicada misión inherente al cuerpo especial de administración, custodia y vigilancia de los centros y pabellones de reclusión de especial seguridad del Instituto Nacional Penitenciario-INPEC-establécese, para los siguientes empleos que conforman dicho cuerpo, una prima de seguridad mensual liquidada sobre la asignación o sueldo básico mensual según corresponda, así:

Número

de Cargos

Denominación

Prima de seguridad

Porcentaje sobre la

asignación básica

%

12

Profesional especializado

100

8

Profesional Universitario

100

16

Médico u odontólogo

(medio tiempo)

100

8

Instructor

100

8

Operador de Equipo de Sistemas

100

8

Dactiloscopista

100

4

Secretario

100

4

Pagador

100

4

Director de Establecimiento

Carcelario

100

12

Subdirector de Establecimiento

Carcelario

100

4

Auxiliar Administrativo

100

12

Operario Calificado

100

6

Conductor Mecánico

100

8

Auxiliar de Servicios Generales

100

12

Enfermero Auxiliar

100

2

Mayor de Prisiones

150

4

Capitán de Prisiones

150

12

Teniente de Prisiones

150

16

Inspector jefe

150

48

Inspector

150

48

Distinguido

150

250

Dragoneante

150

Parágrafo. El Ministro de Justicia y del Derecho podrá modificar el número de empleos señalados en este artículo, previa viabilidad presupuestal, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto Nacional.

Texto inicial: “Criterios y Cuantía. Teniendo en cuenta la especial responsabilidad y la delicada misión inherente al cuerpo especial de administración, custodia y vigilancia de los centros y pabellones de reclusión de especial seguridad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, establécese para los siguientes empleos que conforme dicho cuerpo, una prima de seguridad mensual así:

No.

Denominación

Código

Grado

Valor Prima

de Seguridad

6

Profesional Especializado

3010

16

843.092

12

Profesional Especializado

3010

10

607.989

12

Profesional Universitario

3020

08

543.724

6

Médico (medio tiempo)

3085

14

361.362

6

Analista de Sistemas

4005

13

444.567

2

Programador de Sistemas

4060

12

416.208

18

Instructor

4085

10

370.485

24

Operador de Equipo de Sistemas

4100

08

312.089

1

Dactiloscopista

4125

07

297.591

6

Secretario Ejecutivo

5040

13

312.089

6

Pagador

5045

18

370.485

6

Director de Establecimiento Carcelario

5070

20

456.614

6

Capitán de Prisiones

5110

11

452.624

6

Subdirector de Establecimiento Carcelario

5115

11

351.175

6

Auxiliar Administrativo

5120

11

268.210

6

Secretario

5140

10

248.484

14

Teniente de Prisiones

5145

09

384.192

16

Inspector Jefe

5165

06

326.018

72

Inspector

5170

05

306.083

300

Dragoneante

5260

02

266.435

12

Operario Calificado

5300

11

268.210

18

Conductor Mecánico

5310

11

268.210

2

Auxiliar de Servicios Generales

5335

09

226.076

10

Auxiliar de Servicios Generales

5335

05

167.554

12

Enfermero Auxiliar

5345

11

268.210

Parágrafo. El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá modificar el número de empleos señalados en este artículo, previa viabilidad presupuestal, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Nacional.”.

Artículo Segundo. Procedimiento para su disfrute. Para tener derecho a la Prima de Seguridad a que se refiere este decreto, será suficiente que sea asignada por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, previa disponibilidad presupuestal.

Artículo Tercero. Temporalidad. Sólo se tendrá derecho a disfrutar de esta Prima de Seguridad, mientras se desempeñan las funciones del empleo para el cual ha sido asignada.

No se perderá el derecho a la prima de seguridad cuando se pase de un centro o pabellón de reclusión de especial seguridad a otro de igual categoría.

Artículo cuarto. Evaluación del Desempeño. Para los efectos del presente Decreto, la evaluación satisfactoria del desempeño se presume por permanencia del funcionario en el cuerpo especial de administración, custodia y vigilancia, teniendo en cuenta su excepcional

comportamiento disciplinario y su conducta moral intachable.

Artículo quinto. La prima de seguridad que se establece por el presente Decreto, no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Artículo Sexto. El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, podrá adicionalmente asignar prima de alta seguridad sin carácter salarial hasta de un ciento por ciento (100%) del ingreso total mensual, al personal de que trata el artículo 1o. del presente Decreto destinado a los pabellones de alta seguridad.

Artículo Séptimo. El personal de los organismos de seguridad del Estado destinado en comisión en los centros y pabellones de especial y alta seguridad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, en los empleos a que se refiere el artículo 1o. del presente Decreto, tendrán derecho a percibir por concepto de prima de seguridad mensual, sin carácter salarial un valor que sumado a su sueldo básico iguale el ingreso total correspondiente al empleo desempeñado en comisión.

Artículo Octavo. Las primas a que se refieren los artículos 6o. y 7o. del presente Decreto, sólo se percibirán mientras se desempeñen las funciones del empleo para el cual ha sido asignado en los respectivos pabellones de alta y especial seguridad, según el caso.

Parágrafo. El otorgamiento de tales primas está sujeto a la supresión de los empleos de la planta de personal aprobada por el Decreto 1488 de 1995, de conformidad con el artículo 9o. del Decreto 1345 de 1995.

Artículo Noveno. El valor generado por concepto de las primas a que se refieren los artículo 6o y 7o. del presente Decreto no podrán exceder las apropiaciones previstas para la vigencia fiscal de 1996 para los empleos de que trata el Decreto 1488 de 1995.

Artículo décimo. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los

Decretos 051 y 1488 de 1995 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1996.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 5 de enero de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Humberto Martínez Neira,

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del
Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Santiago Herrera Aguilera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Eduardo González Montoya.